



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A): PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2023, las 11:24.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de septiembre de 2023. ii) Acción de personal Nro. 181-TH-TCE-2023, mediante la que se resuelve la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila, en el período comprendido entre el 25 al 27 de septiembre de 2023, en ausencia del Juez, doctor Fernando Muñoz Benítez.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el cual interpuso una denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola¹.
2. Con fecha 10 de junio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 175-2023-TCE. La competencia se radicó en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga². El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023³.
3. Habiéndose realizado el acto de citación en legal y debida forma, conforme al acta suscrita por la secretaria relatora del despacho⁴, tuvo lugar la audiencia oral de pruebas y alegatos el día 14 de agosto de 2023.
4. Mediante sentencia emitida el 24 de agosto de 2023, el juez de instancia en lo principal resolvió: *“(…) Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su*

¹ Expediente fs. 05-07 vta.

² Expediente fs. 08-10

³ Expediente fs. 12

⁴ Expediente fs. 218-224



conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)"⁵.

5. El 27 de agosto de 2023, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia emitida el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE⁶.
6. Con auto de 28 de agosto de 2023⁷, el juez de instancia concedió el recurso de apelación por encontrarse propuesto dentro del tiempo legal correspondiente y remitió el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para el respectivo sorteo.
7. Con fecha 29 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y radicó la competencia como juez sustanciador de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁸. El expediente se recibió en el despacho el 29 de agosto de 2023⁹.
8. Mediante auto de 30 de agosto de 2023¹⁰, se admitió a trámite la causa y se dispuso enviar copia del expediente íntegro en digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno en la resolución de la causa Nro. 175-2023-TCE.
9. El 19 de septiembre de 2023, se emitió sentencia dentro de la causa Nro. 175-2023¹¹ y en lo principal, se resolvió: *"Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 24 de agosto de 2023(...)"*.
10. El 22 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹² con el cual, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, interpone un recurso de aclaración y ampliación, respecto de la sentencia de 19 de septiembre de 2023.
11. El 25 de septiembre de 2023, mediante acción de personal Nro. 181-TH-TCE-2023, la Ab. Ivonne Coloma Peralta, en calidad de presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal, al magister Richard González Dávila, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones

⁵ Expediente fs. 201-212 vta.

⁶ Expediente fs. 218-224

⁷ Expediente fs. 227-227 vta.

⁸ Expediente fs. 238-238 vta.

⁹ Expediente fs. 234-236 vta.

¹⁰ Expediente fs. 238-238 vta.

¹¹ Expediente fs. 253-265

¹² Expediente fs. 271-272



jurisdiccionales en el periodo del 25 al 27 de septiembre de 2023, por la participación del Dr. Fernando Muñoz Benítez - Presidente en la "XVI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales RAE" en la ciudad de Ottawa - Canadá.

COMPETENCIA

12. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

13. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

14. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

15. De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

16. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".



17. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Pleno del TCE el 19 de septiembre de 2023; y, notificada a las partes el mismo día¹³.
18. El solicitante ingresó su escrito el 22 de septiembre de 2023, por tanto, se confirma que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

19. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹⁴, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
20. De forma concordante se entiende que los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
21. En el presente caso, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, realiza ocho pedidos de aclaración y ampliación, a saber:
22. El primero, hace relación a un pedido de **ACLARAR** el párrafo 60 de la sentencia en los siguientes términos:

*"Si el Recurso de Apelación fue solicitado por mi persona en calidad de **denunciado**, ¿Por qué la sentencia hace alusión al **DENUNCIADO**, dejando en claro que este sujeto procesal solo cuenta con un tiempo de 5 días para presentar sus pruebas de DESCARGO?"*

23. Al respecto cabe mencionar que el párrafo 60 de la referida sentencia expone: *"No obstante, vale considerar que la posibilidad de aclarar y completar la denuncia no le faculta al denunciado para que pueda aportar pruebas adicionales o complementarias en cualquier etapa del proceso, como afirma el recurrente"*.

Del texto se desprende que el Tribunal refiere, que la prueba no puede presentarse en cualquier etapa del proceso, y no como afirma el recurrente. Siendo el contenido claro, no procede aclaración alguna al respecto.

¹³ Expediente fs. 269-269 vta.

¹⁴ "Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."



24. Como segundo punto, solicita se sirvan **ACLARAR** el párrafo 63 de la sentencia en los siguientes términos:

¿A que prueba se refiere el análisis de la sentencia en el párrafo señalado?

25. En respuesta a este segundo punto, cabe indicar al recurrente que, de párrafos 57 a 62 de la sentencia, constan las pruebas actuadas respecto del primer problema jurídico planteado en la sentencia. Así mismo, los hechos probados constan a partir del párrafo 64 de la sentencia.

26. En el tercer punto, el recurrente solicita **AMPLIAR** en los siguientes términos:

¿Si los jueces del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncian sobre el fondo jurídico de una MEDIDA CAUTELAR, ¿por qué se realizó un análisis de fondo sobre esta medida en los párrafos 72 y 73 de la sentencia?

27. Al respecto cabe mencionar que en la sentencia de la que se ha solicitado la ampliación, se ha analizado la conducta relativa al numeral 7) del artículo 297 del Código de la Democracia. Los referidos párrafos 72 y 73, señalan la prueba practicada en audiencia y qué hechos fueron probados de acuerdo al primer problema jurídico planteado. En este sentido, no procede el pedido de ampliación pues éste, únicamente procede en aquellas situaciones en las cuales el juez ha omitido pronunciarse respecto a un punto esencial de la controversia o en el objeto de la litis, lo cual no ocurre en el presente caso.

28. En el cuarto punto, el recurrente solicita **ACLARAR** el párrafo 67 en los siguientes términos:

¿Indicar si una prueba creada e ingresada con posterioridad a la presentación de la denuncia puede ser entendida como válida dentro de un proceso contencioso electoral? (Sic.)

29. Respecto de este punto, ha sido analizado en los párrafos 50 a 63, por lo que no procede aclaración alguna.

30. En el quinto punto solicita **ACLARAR** el párrafo 74 de la sentencia en los siguientes términos:

¿Cuál fue en fundamento de los señores Jueces para indicar respecto de la posible candidatura del señor Jorge Glas, si en la Audiencia de Prueba y Alegatos, se practicó como prueba a favor de mi defendido que el señor Jorge Glas Espinel, no fue candidato a ninguna dignidad?



31. El párrafo 74 expone: *"Una vez que se ha verificado que el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, dictó una resolución judicial en la causa No. 09318-2023-00493 y emitió órdenes al Consejo Nacional Electoral respecto de una posible candidatura del Ing. Jorge David Glas Espinel y que se modifique el padrón (SIC) electoral para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, y si se adecua a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia".*
32. Al respecto cabe precisar que el texto es claro y no requiere de aclaración en los términos presentados por el recurrente.
33. En el sexto punto solicita **ACLARAR** el párrafo 74 de la sentencia en los siguientes términos:
- "¿Cuáles fueron los elementos que constan en el universo procesal, respecto del cual se afirma que mi defendido cometió la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 7?"*
34. Al respecto se debe precisar que en los párrafos 74 a 99, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analiza los elementos fácticos y jurídicos respecto del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7) del artículo 279 del Código de la Democracia.
35. En el séptimo punto, solicita **ACLARAR** el párrafo 85 de la sentencia en los siguientes términos:
- "¿Cuál es la norma que le faculta a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, realizar análisis sobre la actividad jurisdiccional de los jueces constitucionales?"*
36. Al respecto cabe precisar que el párrafo 85 de la sentencia expone: *"De la lectura sistemática de las normas transcritas, se desprende que el Código de la Democracia, regula de manera previa, clara y pública, la forma en la que se registra la pérdida de los derechos políticos. En este sentido, vale aclarar que, si bien los jueces de la justicia ordinaria son competentes para disponer la pérdida o restitución de derechos de participación, en función de lo que determina la ley, esto no puede hacerse en contra de norma expresa, y menos aún en contra de decisiones judiciales en firme, por su naturaleza de cosa juzgada".*
37. El texto es entendible, y no requiere de aclaración en los términos presentados por el recurrente, ya que, la sentencia debe ser leída de forma integral. El Tribunal ha actuado dentro de sus competencias conforme a las



atribuciones que tiene para juzgar infracciones electorales, entre ellas, la prevista en el artículo 279 numeral 7) del Código de la Democracia.

38. En el octavo y último punto, solicita **ACLARAR** el párrafo 98 de la sentencia en los siguientes términos:

"¿Cuál es la normativa que le faculta a los Jueces del Tribunal Contencioso electoral, que en la atención de un Recurso de Apelación agraven la situación del procesado?"

39. Al respecto vale precisar que el párrafo 97 y 98 manifiestan:

"97. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que: "El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral", este Tribunal considera pertinente dictar las medidas de reparación que correspondan. 98. Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. Este Tribunal ordena las siguientes medidas de reparación que el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional."

40. El párrafo 98 de la sentencia hace referencia a una *medida de reparación*, cuyo destinatario no es el recurrente, sino el Consejo de la judicatura, y que por su naturaleza no contiene sanción de ningún tipo, por lo que de ninguna manera implica agravar la situación del denunciado, toda vez que no le asigna obligación de ninguna naturaleza, sino que por el contrario, lo que busca es garantizar el principio de transparencia y publicidad, garantizados en el artículo 217 de la Constitución, con el objeto de que la sentencia sea difundida a todos los operadores de justicia y así evitar nuevas interferencias en las funciones privativas de la Función Electoral en el futuro.

41. Siendo así, no cabe el pedido de aclaración en los términos solicitados.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, respecto de la sentencia de 19 de septiembre de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE, resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 19 de septiembre de 2023.



TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

a) Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com; lopezalfon@yahoo.com; anibal_carrera@hotmail.com; y gvega08@gmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 153.

b) Al denunciante, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com; mariogodoy@gmail.com; jhon.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec; estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 023.

CUARTO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUITO: Publíquese el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Richard González Dávila, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado MSc. PhD (c), JUEZ; MSc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023


David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

